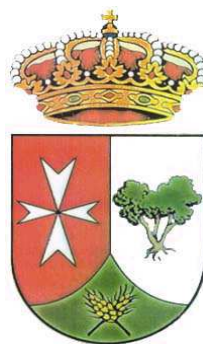


**AYUNTAMIENTO DE CARRANQUE
PROVINCIA DE TOLEDO**

2012

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE
DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE SU OCUPACIÓN CON
INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIÓN.**

ORDZA FISCAL Nº 25



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO
ESPECIAL DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE SU OCUPACIÓN CON
INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIÓN**

Capítulo I. Fundamento y Naturaleza

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la *Tasa por aprovechamiento especial de terrenos de dominio público mediante su ocupación con instalaciones de telecomunicación*, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, por la citada Ley 39/1988, y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

Capítulo II. Hecho Imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público local mediante su ocupación con instalaciones de telecomunicación.

Capítulo III Sujeto Pasivo

Artículo 3.

1. Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere al artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes utilicen o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Capítulo IV. Exenciones y Bonificaciones

Artículo 4.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

Capítulo V. Cuota Tributaria

Artículo 5.

La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la de 840,00 Euros por cada metro cuadrado ocupado y año.

Capítulo VI. Devengo

Artículo 6.

1. El devengo de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o

aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, o si esta se concediera mediante licitación pública.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de la tasa, por años naturales y por los períodos de tiempo señalados en las tarifas, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 1 de enero hasta el último día del mes de febrero.

Capítulo VII. Declaración de Ingreso y Gestión

Artículo 7.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas establecidas en esta Ordenanza, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales.

2.a) Los emplazamientos podrán sacarse a licitación pública y el tipo de licitación, en concepto de Tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 5 de esta Ordenanza y el importe definitivo de la Tasa a satisfacer será el valor económico de la proposición sobre el que recaiga la concesión, autorización o adjudicación

b) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la Tasa.

3.a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2.a) y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias con los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido por los interesados la oportuna licencia y abonado la correspondiente Tasa.

5.a) Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogadas mientras no se acuerde caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue de contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. Los aprovechamientos que se realicen sin autorización o excediéndose del tiempo fijado en la misma, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, devengarán el 200 por 100 de la Tasa por cada período computable o fraccionado que continúen realizándose.

Capítulo VIII. Indemnizaciones por Deterioro o Destrucción del Dominio Público Local

Artículo 8.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3. No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Capítulo IX. Infracciones y Sanciones

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

